



NEUQUEN, 18 de junio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**AVALOS MARIO ALFREDO Y OTRO C/ V&A CONSULTING GROUP S.A. Y OTROS S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (JNQC14 EXP N° 519567/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló en subsidio el resolutorio de fs. 116, en cuanto rechazó su pedido de nulidad de la resolución de fs. 106/108 mediante la que se proveyó la prueba sin depurarse en la audiencia que, a tal efecto, hubo solicitado.

En su memorial de fs. 115/116, explicó que si bien es cierto que en el Código Procesal local no se prevé una instancia de depuración de pruebas, sí se establece el momento para que el juez de grado fije los puntos de pericia.

Transcribió los arts. 461 y 364 del Ritual, y concluyó en que resulta inexacto que no corresponda la revisión de los puntos de pericia por el hecho de que su parte ejercitó oposición en forma extemporánea.

Corrido el pertinente traslado, la parte demandada lo contestó a fs. 131/133, en sentido adverso al recurso.

II.- Sintetizados los agravios, comenzamos por señalar que esta Sala, en anterior y actual composición, viene efectuando una interpretación flexible del principio de inapelabilidad de las cuestiones de prueba legislado en el art. 379 de nuestro Código Procesal.



En efecto, la limitación mencionada debe ceder ante supuestos excepcionales y cuando estén implicadas las reglas del debido proceso que hacen a la defensa en juicio de los litigantes, o en aquellos casos en que se resuelven cuestiones ajenas al estricto trámite del proceso y que produzcan un agravio susceptible de ser reparado.

En este caso, de lo que se agravia la recurrente es de la omisión en depurar los puntos de pericia por parte de la jueza de primera instancia, por ejemplo, en una audiencia fijada a tal efecto.

Sin embargo, resulta facultativo para la magistrada tal posibilidad, sumado a dos hechos: el primero, que al haberse admitido la prueba pertinente al disponerse la recepción de los medios ofrecidos por cada parte, no advertimos el perjuicio ocasionado o el acto presuntamente irregular; y el segundo, que no existe una oposición temporánea efectuada por el apelante que autorice tal proceder, teniendo en cuenta que la oposición a la prueba ofrecida por su contraria ha sido fuera de los plazos que tenía para contestar el traslado dispuesto a fs. 101 (v. fs. 105).

En ese sentido y en función del principio de trascendencia, no resulta posible la declaración de nulidad sin que exista una desviación trascendente o un interés jurídico cierto y actual, resultando irreconciliable con la índole del proceso la declaración de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico.

Es que la declaración de nulidad no tiene por finalidad satisfacer pruritos formales sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas del procedimiento, cada vez que esa desviación



suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes, circunstancia que no se verifica en este caso.

Por estos motivos, es que rechazaremos la apelación intentada, con costas de Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 68, 69; CPCyC).

Los honorarios profesionales correspondientes a este incidente se regularán cuando se cuenten con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 116, con costas de Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arts. 68, 69; CPCyC).

II.- Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a este incidente cuando se cuenten con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. José I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria